



1-0010

Bogota D.C.

Honorable Representante
Jhon Jairo Roldan Avendaño
Comisión Tercera Constitucional
Cámara de Representantes
john.roldan@camara.gov.co
Carrera 7 No. 8-68 Oficina 512-513
Edificio nuevo del Congreso.
Bogotá. D.C.

Asunto: Concepto frente al proyecto de Ley 543/2021 Cámara “Por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo y formación para la población pospenada- Ley Johana Bahamón”

Honorable Representante, cordial saludo:

En atención a su comunicación con radicado 7-2021-136437 del 10 de mayo del 2021, mediante el cual solicita en los términos del artículo 258 de la Ley 5ª de 1992 “Reglamento del Congreso” se emita concepto sobre la viabilidad del proyecto de Ley 543 de 2021 Cámara “*Por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo y formación para la población pospenada- Ley Johana Bahamón*”, para la elaboración de la respectiva ponencia conforme a la designación que le hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, al respecto de manera comedida le informo lo siguiente:

El Proyecto de Ley del asunto tiene por objeto crear mayores oportunidades de acceso al mercado laboral y a la formación para el trabajo para personas provenientes de población pospenada, mediante la creación de beneficios tributarios, económicos, corporativos y otros que, impacten positivamente la estructura de costos de las empresas con relación a la contratación de este tipo de talento humano.

Dirección General
Calle 57 No. 8-69, Bogotá, D.C. - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co
📍 📞 🌐 SENAComunica





La Población pospenada son todas aquellas personas privadas de la libertad con sentencia condenatoria por la comisión de un delito y que se encuentran en libertad o cumpliendo una pena con permiso de trabajo, libertad condicional o suspensión provisional de pena con autorización de trabajo.

A su vez, en la exposición de motivos se reitera los problemas que tiene esta población para ingresar a un empleo o empresa lo que genera que estas personas presenten inconvenientes para ingresar de forma integral a la sociedad y reconstruir su tejido social dejándolos en mayor vulnerabilidad para recaer nuevamente en actividades delictivas para sobrevivir o al empleo informal.

Ahora bien, el proyecto de Ley 543 de 2021 Cámara en el artículo 5 dispone:

“Artículo 5°. El Gobierno Nacional, a través de entidades como el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, INNPULSA, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Prosperidad Social y las que tengan como misión fomentar el emprendimiento en el país, diseñará una "Ruta del emprendimiento para las segundas oportunidades", en el que se le garantizará a la población pospenada, el acompañamiento y asesoramiento necesario para la puesta en marcha de su propia empresa, así como para su posterior sostenimiento en el tiempo.

PARÁGRAFO. El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, a través del Fondo Emprender, destinará esfuerzos administrativos y financieros para la promoción del emprendimiento como instrumento de autonomía y sostenibilidad de la población pospenada en Colombia. ”

En primer lugar, es preciso señalar que la Ley 119 de 1994¹ dispone que el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, está encargado de cumplir la función que corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos; ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país.

Es así que el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA tiene el deber de dar formación profesional integral² a los trabajadores de todas las actividades económicas, y a quienes, sin serlo, requieran dicha formación, para aumentar por ese medio la productividad nacional y promover la expansión y el desarrollo económico y social armónico del país; además, organizar, desarrollar, administrar y ejecutar programas de formación profesional integral, en coordinación y en función de las necesidades sociales y del sector productivo y diseña, promueve y ejecuta programas de formación profesional integral para sectores desprotegidos de la población.³

También, el Decreto 249 de 2004 en el artículo 14 le asigna a la Dirección de Empleo y Trabajo la función de *“8. Proponer en coordinación con la Dirección de Formación Profesional, programas de capacitación y actualización a desempleados, poblaciones vulnerables y demás grupos especiales,*

¹ Por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se deroga el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones

² Artículo 3 Ley 119 de 1994

³ Artículo 4 Ley 119 de 1994.





de acuerdo con las necesidades del mercado laboral, para el mejoramiento del empleo y la empleabilidad del país"

En concordancia con el artículo 2.2.6.1.2.31 del Decreto 1072 de 2015⁴, que dispone:

“Artículo 2.2.6.1.2.31. De los servicios de la Agencia Pública de Empleo a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje, (SENA). Para el cumplimiento de la función de gestión y colocación de empleo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), prestará los servicios de gestión y colocación de empleo y realizará las siguientes actividades complementarias:

1. *Formación y capacitación para desempleados.*
2. *Certificación por competencias a los desempleados que lo requieran.*
3. ***Formación y asesoría para oferentes y emprendedores, y***
4. ***Todas aquellas que contribuyan a mejorar las condiciones de empleabilidad de los oferentes y que permitan su inserción en el mercado de trabajo.***

Parágrafo. Todos los oferentes inscritos en el Sistema de Información del Servicio Público de Empleo accederán en condiciones de igualdad a las actividades complementarias que desarrolle el Servicio Nacional de Aprendizaje, con cargo a sus recursos presupuestales. El Ministerio del Trabajo establecerá el trámite para el acceso a dichos servicios a través de los prestadores de la Red del Servicio Público de Empleo.” (Negrilla y subrayo fuera de texto)

Por lo anterior, desde la Coordinación Nacional de la Agencia Pública de Empleo a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se articulan acciones con las áreas misionales y estratégicas de la Entidad para dar cumplimiento a los compromisos enmarcados en el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 eje prioritario “Construyendo País” y los aceleradores “Hacia la equidad y la inclusión social y “Economía Naranja y Cultura”, Plan Estratégico Sectorial, Políticas Públicas, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras 1448 de 2011 Leyes y Decretos con Enfoque Diferencial, documentos CONPES, entre otros.

Así mismo, con el propósito de brindar una atención diferencial, la entidad viene implementando acciones afirmativas en el marco de la Política Institucional de Atención con Enfoque Pluralista y Diferencial la cual promueve de manera progresiva y sostenible el acceso y uso, en igualdad de oportunidades, a los servicios de la Entidad, permitiendo la inclusión de toda la población en condición de vulnerabilidad por razones económicas, sociales, étnicas, territoriales, de género y que son sujetas de especial protección por parte del Estado y de la cual hace parte la población objeto del proyecto de ley 543 de 2021 Cámara.

La Dirección de Empleo y Trabajo del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA en el marco de la Política Institucional para la atención a la población privada de la libertad en convenio con el INPEP brinda formación titulada y complementaria y no existe ninguna restricción para su ingreso, por lo que la entidad ya viene atendiendo a la población pospenada.

⁴ por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo



Ruta de atención con enfoque diferencial para la atención de las poblaciones vulnerables



Respecto a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 del proyecto de Ley 543 de 2021 Cámara se resalta que el Fondo Emprender, FE⁵ es una cuenta independiente y especial adscrita al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, administrada por la entidad y tiene como objeto exclusivo financiar iniciativas empresariales que provengan y sean desarrolladas por aprendices o asociaciones entre aprendices, practicantes universitarios o profesionales que su formación se esté desarrollando o se haya desarrollado en instituciones que para los efectos legales, sean reconocidas por el Estado de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás que las complementen, modifiquen o adicionen.

Los recursos⁶ del Fondo Emprender, como fuente de financiación tienen destinación específica y están dirigidos exclusivamente a financiar las iniciativas o proyectos empresariales presentados y desarrollados por los beneficiarios del mismo, de conformidad con la política del Ministerio del

⁵ Fondo especial

⁶ Artículo 40 Ley 789 de 2002 “ (...) El Fondo Emprender se registró por el Derecho privado, y su presupuesto estará conformado por el 80% de la monetización de la cuota de aprendizaje de que trata el artículo 34, así como por los aportes del presupuesto general de la nación, recursos financieros de organismos de cooperación nacional e internacional, recursos financieros de la banca multilateral, recursos financieros de organismos internacionales, recursos financieros de fondos de pensiones y cesantías y recursos de fondos de inversión públicos y privados. (...)”

Decreto 1072 de 2015. Artículo 2.2.6.4.4. Recursos del Fondo Emprender (FE). Los recursos del Fondo Emprender (FE) estarán constituidos por:

1. El ochenta por ciento (80%) de la monetización total o parcial de la cuota de aprendizaje, establecida en el artículo 34 de la Ley 789 de 2002.
2. Los aportes del Presupuesto Nacional.
3. Los recursos financieros obtenidos de organismos de cooperación nacional e inter-nacional para tal fin.
4. Los recursos financieros que se obtengan de la banca multilateral.
5. Los recursos financieros de organismos internacionales que se obtengan con destino al Fondo.
6. Los recursos financieros de los fondos de pensiones y cesantías.
7. Los recursos de fondos de inversión públicos y privados que se obtengan para el Fondo.
8. Las donaciones que reciba.
9. Los rendimientos financieros generados por los recursos del Fondo.

Trabajo en materia de empleo, prevención, mitigación y superación de los riesgos socioeconómicos.⁷

Además, el reglamento del Fondo Emprender adoptado por el Acuerdo 10 de 2019, en su artículo 9 prevé que en virtud de lo dispuesto en la Ley 789 de 2002 y el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 934 de 2003, los recursos entregados por el Fondo Emprender tendrán la calidad de capital semilla condonable, siempre y cuando la destinación que se les dé corresponda a lo establecido en el plan de negocio aprobado por el Consejo Directivo Nacional de Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA en su calidad de Consejo de Administración del Fondo Emprender y que cumpla con las obligaciones legales, contractuales, términos de la convocatoria e indicadores de gestión formulados en el plan de negocio, tales como ejecución presupuestal, generación de empleo formal, gestión de mercadeo y cumplimiento de contrapartidas.

En consecuencia, no es viable destinar un porcentaje de los recursos del Fondo Emprender para la promoción del emprendimiento como instrumento de autonomía y sostenibilidad de la población pospenada en Colombia, porque estos recursos tienen una destinación específica dirigida exclusivamente a financiar iniciativas empresariales presentadas por emprendedores colombianos.

Por lo anterior, se solicita de manera respetuosa se elimine la participación del SENA y los recursos del Fondo Emprender de lo dispuesto en el artículo 5 del proyecto de ley en comento.

En cuanto a lo dispuesto en el capítulo 3 “INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y ECONOMICOS PARA LA EMPLEABILIDAD DE POBLACIÓN POSPENADA; este señala:

<p>Artículo 6°. Progresividad en el pago de parafiscales asociado al pago de nómina. Las empresas que empleen a trabajadores provenientes de población pospenada mediante contrato a término indefinido o fijo a partir de la promulgación de esta ley, realizarán de la siguiente manera el pago de los aportes correspondientes al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 1% de la nómina actual, <u>la empresa contratante pagará solo el ochenta por ciento (80%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable</u>, contados a partir del inicio de labores, y el noventa por ciento (90%) del total de los aportes mencionados del segundo año gravable, por cada empleado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 5% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el sesenta por ciento (60%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el ochenta por ciento (80%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado nuevo contratado.</p>	<p>Artículo 7°. Progresividad en el pago de parafiscales asociado al pago de nómina con enfoque de género. Las empresas que empleen a trabajadores provenientes de población pospenada mediante contrato a término indefinido o fijo y su nueva contratación <u>se componga al menos de un 60% de mujeres y/o mujeres y hombres transgénero</u>, a partir de la promulgación de esta ley, realizarán de la siguiente manera el pago de los aportes correspondientes al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 5% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el cincuenta por ciento (50%) del valor <u>total de los aportes mencionados en el primer año gravable</u>, contados a partir del inicio de labores, y el setenta por ciento (70%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 10% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el treinta por ciento (30%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el sesenta por ciento (60%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado nuevo contratado.</p>
---	---

⁷ Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.6.4.7

<p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 10% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el cuarenta por ciento (40%) del total de los aportes mencionados en el en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el setenta por ciento (70%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada representa el 15% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el veinte por ciento (20%) del total de los aportes mencionados en el en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el sesenta por ciento (60%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado nuevo contratado.</p> <p>Parágrafo 1: El presente beneficio regirá para las empresas que puedan certificar una planta de 100 empleados o más.</p> <p>Parágrafo 2: Para contabilizar los descuentos del presente artículo, se tendrá en cuenta únicamente la unidad entera de trabajadores del porcentaje de nómina calculado.</p> <p>Parágrafo 3: Para recibir todos los beneficios tributarios y económicos del presente artículo, el tiempo de contratación realizada por el empleador deberá ser igual al tiempo de duración de los beneficios aquí contenidos.</p>	<p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada representa el 15% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el diez por ciento (10%) del total de los aportes mencionados en el en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado nuevo contratado.</p> <p>Parágrafo 1: El presente beneficio regirá para las empresas que puedan certificar una planta de 100 empleados o más.</p> <p>Parágrafo 2: Para contabilizar los descuentos del presente artículo, se tendrá en cuenta únicamente la unidad entera de trabajadores del porcentaje de nómina calculado.</p> <p>Parágrafo 3: Para recibir todos los beneficios tributarios y económicos del presente artículo, el tiempo de contratación realizada por el empleador deberá ser igual al tiempo de duración de los beneficios aquí contenidos.</p>
--	--

En primer lugar, el inciso segundo del artículo 154 de la Constitución Política dispone que solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, de ahí que es necesario que el Gobierno Nacional coadyuve esta iniciativa legislativa so pena de resultar contraria a lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución Política.

Además, la Ley 819 de 2003 en el artículo 7 determina que cualquier proyecto de ley que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para este propósito se debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generadas para el financiamiento de dicho costo, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá emitir concepto del proyecto de ley durante el respectivo trámite en el Congreso de la República. Por lo tanto, es necesario contar con el concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre esta iniciativa legislativa.

En segundo lugar, y en lo que concierne a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la iniciativa legislativa, esta se enmarca en un incentivo tributario respecto al pago de los aportes parafiscales de aquellas empresas que contraten mediante contrato a término indefinido o fijo a población pospenada y además se componga al menos de un 60% de mujeres y/o mujeres y hombres transgénero.

Al respecto, es preciso señalar que los aportes parafiscales⁸ son un gravamen establecido con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio del propio sector, es de allí que se deriva su destinación específica.

⁸ Artículo 29 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico de Presupuesto)



La Corte Constitucional en Sentencia C-289 de 2014 señaló como características esenciales de las contribuciones parafiscales las siguientes: “1a. *Son obligatorias, porque se exigen, como todos los impuestos y contribuciones, en ejercicio del poder coercitivo del Estado; 2a. Gravan únicamente un grupo, gremio o sector económico; 3a. Se invierten exclusivamente en beneficio del grupo, gremio o sector económico que las tributa; 4a. Son recursos públicos, pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa*”⁹. (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el Consejo de Estado⁹, señaló sobre las contribuciones parafiscales que “*el manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable. (...) “nada impide, y por el contrario es conveniente, que las contribuciones parafiscales —al menos como partidas globales—, figuren en el presupuesto nacional. (...) Una cosa es que tales partidas aparezcan relacionadas en el presupuesto, lo que es aceptable, y otra bien diferente es que la ejecución de tales partidas se someta a las normas generales de ejecución presupuestal, lo que sí sería impropio, pues los receptores de las contribuciones parafiscales deben gozar de flexibilidad para ordenar el gasto de conformidad con la ley que les autorizó el recaudo y con sus propios reglamentos internos*” (Negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, la posición reiterada por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado es que las contribuciones parafiscales deben invertirse exclusivamente en beneficio del grupo, gremio o sector económico que los tributa.

El artículo 30 de la Ley 119 de 1994 determina que el patrimonio del SENA está conformado por los aportes de los empleadores para la inversión en el desarrollo social y técnico de los trabajadores, recaudados por las cajas de Compensación Familiar o directamente por el SENA, los cuales son contribuciones parafiscales.

A su vez, la Ley 344 de 1996¹⁰, artículo 16, modificado por el artículo 32 de la Ley 1607 de 2012, señala que “*De los recursos totales correspondientes a los aportes de nómina de que trata el artículo 30 de la Ley 119 de 1994, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) destinará un 20% de dichos ingresos para el desarrollo de programas de competitividad y desarrollo tecnológico productivo. El SENA ejecutará directamente estos programas a través de sus centros de formación profesional o podrá realizar convenios en aquellos casos en que se requiera la participación de otras entidades o centros de desarrollo tecnológico. (...)*” (Negrilla fuera del texto original)

De ahí que, de los aportes de la nómina (parafiscales) se destina un 20% de dichos ingresos para el desarrollo de los programas de competitividad y desarrollo tecnológico productivo, el cual se ejecuta a través de los centros de formación profesional o se podrán realizar convenios con la participación de otras entidades o centros de desarrollo tecnológico.

⁹ Sentencia 2010-01666 del 8 de julio de 2016 proferida por la Sección Tercera – B, dentro del expediente con Radicación 05001233100020100166601
¹⁰ “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones”





El empleo
es de todos

Mintrabajo

En consecuencia los parafiscales hacen parte del patrimonio del SENA y tiene como destinación específica el favorecer al sector que los tributa y se retribuye a sus contribuyentes mediante los programas que tiene el SENA, como el programa de formación continua especializada¹¹ y el programa de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación para el mejoramiento de la productividad empresarial, así como para el fortalecimiento de la formación profesional integral y la formación para el trabajo.

Por esta razón cualquier modificación que impacten los parafiscales afecta no solo el ingreso que recibe el SENA para su operación en la nómina de inversión y funcionamiento de la entidad sino también afecta el recaudo de los recursos que se invierten para el programa de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación para el mejoramiento de la productividad empresarial SENNOVA, afecta el programa de Formación Continua Especializada, afecta también los programas de Servicio al Cliente, Contrato de Aprendizaje y Relacionamiento Corporativo, al igual que la operación de recaudo y cartera a nivel nacional y cobro jurídico en las regionales y parte de los gastos de divulgación que ejecuta la Oficina de Comunicaciones del SENA.

Además, el 100% de los gastos de funcionamiento tiene como fuente de financiación los recursos parafiscales que ingresan a la entidad, al igual que los programas de competitividad y desarrollo tecnológico productivo de los que trata el artículo 16 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 32 de la Ley 1607 de 2012.

Actualmente el SENA recibe recursos por impuesto sobre la renta¹² conforme a lo señalado en el artículo 102 de la Ley 1819 de 2016, y en el artículo 65 ibidem se exoneró del pago de aportes parafiscales a favor del SENA a varias empresas y personas naturales¹³ situación que disminuyó el recaudo de aportes parafiscales.

Por otra parte, es importante tener presente que la entidad viene desarrollando actualmente el proceso de formulación de anteproyecto de presupuesto para la vigencia 2022, cuyas proyecciones se soportan sobre las normas vigentes relacionadas con el recaudo de aportes parafiscales, por

¹¹ orientado al mejoramiento de la competitividad a través de la formulación y ejecución de proyectos basados en acciones de formación para el mejoramiento de competencias laborales, la actualización tecnológica y la transferencia y apropiación de conocimiento del recurso humano en los diferentes niveles ocupacionales

¹² Artículo 102. Adiciónese el artículo 243 al Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 243. Destinación específica. A partir del periodo gravable 2017, 9 puntos porcentuales (9%) de la tarifa del Impuesto sobre la Renta y Complementarios de las personas jurídicas, se destinarán así: (...)2. 1.4 puntos al SENA. Parágrafo 1°. Los recursos de que tratan los numerales 1 y 2 de este artículo que hayan sido recaudados y no ejecutados en la vigencia fiscal respectiva, así como los recursos recaudados por estos conceptos que excedan la estimación prevista en el presupuesto de rentas de cada vigencia, permanecerán a disposición del SENA y el ICBF para ser incorporados en la siguiente o siguientes vigencias a solicitud del ICBF y del SENA. Para tal efecto, cada año se realizará la liquidación respectiva y se llevará en una contabilidad especial. Parágrafo 2°. En todo caso, el Gobierno nacional garantizará que la asignación de recursos en los presupuestos del SENA y el ICBF sea como mínimo un monto equivalente al presupuesto de dichos órganos para la vigencia fiscal de 2013 sin incluir los aportes parafiscales realizados por las entidades públicas y las entidades sin ánimo de lucro, los aportes parafiscales realizados por las sociedades y personas jurídicas y asimiladas correspondientes a los empleados que devenguen diez (10) o más salarios mínimos mensuales legales vigentes, ni los aportes que dichas entidades recibieron del Presupuesto General de la Nación en dicha vigencia, ajustado anualmente con el crecimiento causado del índice de precios al consumidor más dos puntos porcentuales (2pp). Parágrafo 3°. Cuando con el recaudo de los nueve (9) puntos a los que se refiere este artículo no se alcance a cubrir el monto mínimo de que trata el parágrafo anterior, el Gobierno nacional, con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, asumirá la diferencia con el fin de hacer efectiva dicha garantía. Si en un determinado mes el recaudo de los nueve (9) puntos a los que se refiere este artículo resulta inferior a una doceava parte del monto mínimo al que hace alusión el presente parágrafo para el SENA y el ICBF, la entidad podrá solicitar los recursos faltantes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien deberá realizar las operaciones temporales de tesorería necesarias de conformidad con las normas presupuestales aplicables para proveer dicha liquidez. (...)

¹³ Artículo 65. Adiciónese el artículo 114-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así: Artículo 114-1. Exoneración de aportes. Estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Así mismo las personas naturales empleadoras estarán exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales al SENA, al ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud por los empleados que devenguen menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior no aplicará para personas naturales que empleen menos de dos trabajadores, los cuales seguirán obligados a efectuar los aportes de que trata este inciso. Los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos empleadores en los cuales la totalidad de sus miembros estén exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de acuerdo con los incisos anteriores y estén exonerados del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud de acuerdo con el inciso anterior o con el parágrafo 4° del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, estarán exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del SENA y el ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Parágrafo 1°. Los empleadores de trabajadores que devenguen diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes o más, sean o no sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta y Complementarios seguirán obligados a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y los pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7° de la Ley 21 de 1982, los artículos 2° y 3° de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1° de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables. Parágrafo 2°. Las entidades calificadas en el Régimen Tributario Especial estarán obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y los pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7° de la Ley 21 de 1982, los artículos 2° y 3° de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1° de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables. Parágrafo 3°. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que liquiden el impuesto a la tarifa prevista en el inciso 1° del artículo 240-1 tendrán derecho a la exoneración de que trata este artículo. Parágrafo 4°. Los contribuyentes que tengan rentas gravadas a cual-quiera de las tarifas de que tratan los parágrafos 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 240 del Estatuto Tributario, y el inciso 1° del artículo 240-1 del Estatuto Tributario, tendrán derecho a la exoneración de aportes de que trata este artículo siempre que liquiden el impuesto a las tarifas previstas en las normas citadas. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 240-1. Parágrafo 5°. Las Instituciones de Educación Superior públicas no están obligadas a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje.

Dirección General
Calle 57 No. 8-69, Bogotá, D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co

SENAComunica





ende, cualquier modificación al marco normativo en detrimento del recaudo parafiscal afecta directamente los presupuestos de inversión de las entidades, afectando su ejecución y cumplimiento de metas relacionadas con la formación profesional para el trabajo de los colombianos.

Por lo anterior, no se comparte la redacción de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Proyecto de Ley 543 de 2021 Cámara y se sugiere de manera respetuosa eliminar los precitados artículos.

De esta forma, respetuosamente solicito se evalúen las anteriores consideraciones dentro del trámite legislativo del proyecto de ley que nos ocupa.

Cordial saludo,

Óscar Julián Castaño Barreto
Director Jurídico.

VBo. Elizabeth Blandon Bermudez, Directora de Planeación y Direccionamiento Corporativo *Elizabeth Berc 13*
VBo. Hernan Fuentes, Director de Empleo y Trabajo *Hernan Fuentes*
VBo. Wilson Javier Rojas Moreno, Director Administrativo y Financiero *WJR-17*

Copia: Elizabeth Martínez Barrera, Secretaria General Comisión Tercera Cámara de Representantes, comision.tercera@camara.gov.co

NIS: 2021-01-174735
NIS: 2021-02-093334
NIS: 2021-02-077272
NIS: 2021-02-077273

Conceptos técnicos: Dirección de Planeación y Direccionamiento Corporativo, Dirección de Empleo y Trabajo, Dirección Administrativa y Financiera.

Revisó: Antonio José Trujillo Illera, Coordinador Grupo Conceptos Jurídicos y Producción Normativa.
Proyectó: Cristy García, Grupo Conceptos Jurídicos y Producción Normativa

